



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2011-PA/TC

LIMA

EDUARDO ENRIQUE VELÁZQUEZ LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Enrique Velázquez León contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 301, su fecha 9 de agosto de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 38706-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de mayo de 2009, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que en la resolución cuestionada (f. 3), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4) consta que la emplazada le denegó al recurrente la pensión de jubilación solicitada considerando que no había acreditado aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
4. Que a efectos de acreditar sus aportaciones, el actor ha presentado certificado de trabajo (f. 9) y boletas de pago (f. 12 y 13), expedidos por la empresa Facit S.A., en los que se indica que laboró como vendedor comisionista, desde el 1 de abril de 1967 hasta el 31 de octubre de 1978, con los cuales acreditaría haber efectuado 11 años y 6 meses de aportes.
5. Que, asimismo, de fojas 16 a 37 y 188, el recurrente ha presentado los certificados de pago como asegurado facultativo independiente correspondientes al periodo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2011-PA/TC

LIMA

EDUARDO ENRIQUE VELÁZQUEZ LEÓN

comprendido del mes de abril de 2007 al mes de febrero de 2009, con los cuales acredita 1 año y 10 meses de aportaciones.

6. Que, de otro lado, los certificados de trabajo corriente a fojas 5, 6 y 8 no están sustentados en documentación adicional, motivo por el cual no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes. Cabe precisar que en el expediente administrativo el demandante ha adjuntado la misma documentación para acreditar sus aportaciones.
7. Que en consecuencia, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR**